

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 4843

Santiago de Cali, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL.
DEMANDADO: FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO –
ULTRABURSÁTILES COMPARTIMENTO I , HOY: F CP INMOBILIARIO
CREDICORP CAPITAL REAL STATE 2011, EXPERIAN COLOMBIA S.A.
RADICADO: 76 001-4003-020-2020-00001-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto contra el auto 793 del 24 de febrero de 2.022, presentado el 2 de marzo de 2.022, por la apoderada de la parte actora, **EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL**, Dra. Elizabeth Torrente Cardona, indicando de antemano que dicho recurso se presenta sobre hechos nuevos, mismos que no fueron decididos en la providencia anterior, evento en el cual, la norma vertida en el art. 318 del C.G. de. P, si permite su interposición.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

2.1. Expone que en el numeral 3. De la parte resolutive del auto atacado, el despacho condenó a la parte demandante al pago a favor de los demandados FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO – ULTRABURSÁTILES COMPARTIMENTO I , HOY: F CP INMOBILIARIO CREDICORP CAPITAL REAL STATE 2011, EXPERIAN COLOMBIA S.A. de costas y perjuicios, con base en el nral 3. Del art 442 del C. G. de. P.

Indica que la parte pasiva, presentó recursos contra el auto de apremio, que no tuvieron como fundamento excepciones previas que deban alegarse como tal recurso. Rememora el art. 365 del C.G. del P.

Empero, afirma que el legislador no facultó al operador judicial, para que ante la prosperidad de un recurso de reposición contra un mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda, condene en costas a la parte vencida.

Además, indica que como se deben revisar los casos especiales, es evidente que éstos tampoco permiten imponer una condena en costas a la parte vencida, a saber:

2.1.1. El art. 430 del C.G.P. regula lo relativo al Mandamiento de Pago, no contempla condena en costas para el vencido.

2.1.2. El numeral 3 del art.442 del C.G. del P. citado en la auto materia del recurso como fundamento para imponer la condena, tampoco lo faculta para tal fin.

Dicha norma especial, permite la condena en costas, cuando hayan hechos que configuren excepciones previas, que deban ser alegadas como reposición y que tratándose de aquellas en las que el Juez conceda un plazo, el actor no subsane los defectos alegados, evento en el cual se revoca el auto de apremio y se condena en costas.

2.1.3. El art. 597, que regula el levantamiento de embargos, tampoco faculta al Juez para imponer dicha condena.

En consecuencia, considera que la decisión de condenar en costas y perjuicios en el presente caso, escapa a las facultades legales que le son otorgadas al juez, en la medida que no hay norma general ni especial, que expresamente señale que ante la prosperidad de un recurso que revoque el mandamiento de pago, por hecho que no constituyen excepciones previas, se deba condenar en costas y perjuicios al vencido.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Lo primero que debemos anotar es que el **recurso de reposición** cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada evidentemente contiene puntos no resueltos en el anterior (art. 318 C.G.P.), fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo (Demandante), fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable la parte recurrente.

3.2. Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3. El argumento del **RECURSO DE REPOSICION**, se edifica en el hecho de que el Recurso de Reposición interpuesto por la parte pasiva, no contiene en sus fundamentos “excepciones previas” que deban alegarse como tal recurso.

A fin de resolver el recurso planteado, retomaremos los argumentos de la parte pasiva, con los cuales edificó el ataque al Mandamiento de pago:

Así se compendió el despacho dichos argumentos:

“ **3.3.** Los argumentos vertidos en los **RECURSOS DE REPOSICION** y en subsidio **APELACIÓN**, tienen tres puntos medulares:

3.3.1. **LOS TÍTULOS EJECUTIVOS** que se pretenden cobrar, respecto a la “contribución especial de 26 de marzo de 2.019”, **no son exigibles debido a la orden impartida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.**

3.3.2. **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA:** se demanda a quien no es propietario ni tenedor del inmueble.

3.3.3. **LA REFORMA A LA DEMANDA**, no es procedente”.

El despacho para resolver el Recurso invocado contra el auto de apremio, analizó y se enfocó, en los argumentos vertidos en el punto 3.3.1. que atacaba la claridad, expresividad y exigibilidad del Título ejecutivo base de la demanda, y puntualmente contenido en la **reforma** de la misma, con una -Certificación expedida por el representante legal del Edificio Santa Mónica Central, que inicia la relación con la cuota de administración y cuota de guarda de apoyo de la Oficina 1, tercer piso torre II, del 3 de julio de 2.019 al 15 de octubre de 2.020, llegando a un saldo de Capital por **\$54.077.037**, cifra que con intereses de mora y honorarios, asciende a la suma de **\$78.694.311-**; concluyendo de dicho estudio lo siguiente:

“la certificación expedida por el administrador del Edificio Santa Mónica Central P.H. contiene información inexacta al incluir valores que -pese a que fueron aprobados por la Asamblea General de Copropietarios-, actualmente se encuentran en franca discusión ante la Justicia ordinaria, mediante demanda en curso donde se ataca la legalidad del Acta de Asamblea, Nro. 14 de 2019, (folios 63 al 76), en proceso donde se decretó por parte del Juez de conocimiento la SUSPENSION del cobro de valores que fueron aprobados en el Acta citada y aún así, están vertidos en el título ejecutivo, base de la presente ejecución”, y en la parte resolutive, se decretó **“REVOCAR el Auto de Mandamiento de Pago No. 3957 del 18 de diciembre de 2020”, y en consecuencia, “Levantar todas las medidas cautelares decretadas en este proceso ejecutivo singular.”**

Al haberse demandado a la parte pasiva, con un documento expedido por el Administrador del **“EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL P.H.”** que **no prestaba mérito ejecutivo**, por no cumplir las características que de un título ejecutivo se exigen, además de la contradicción explicitada en el auto 783 del 24 de febrero de 2.022; tal como se ordenó en el numeral 3 de dicha providencia, si había lugar a revocar el Mandamiento de pago, y ordenar el Levantamiento de las Medidas Cautelares, con la “condena en costas y perjuicios”; y dicha decisión está ajustada a derecho, pues así lo regla el art. 597 del Código General del Proceso, al indicar:

Levantamiento del Embargo y Secuestro:

Art. 597.- **Se levantarán el embargo y secuestro** en los siguientes casos:

(...)

“4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”.

En consecuencia, pese a que la apoderada recurrente tiene razón, en el hecho de afirmar que la revocatoria del Mandamiento de Pago, no fue la consecuencia de invocar una excepción previa (art. 100 C.G.P.), mediante el Recurso de Reposición

contra dicha providencia (como lo establece el art. 442 del C. G. del P.); con los argumentos expuestos y probados por la parte pasiva, sí hubo lugar a revocar dicho Auto de Apremio, y **ordenar el levantamiento de las medidas cautelares**, con la sanción legal de la condena en costas y perjuicios, contemplada en la norma adjetiva (Art. 597 C.G. del P.); razón por la cual, no se revocará el Nral. tercero del Auto Nro. 783 del 24 de febrero de 2.022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del Auto 783, del 24 de febrero de 2.022, mediante el cual se Condenó en Costas y perjuicios a la parte Demandante **EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL P.H.** en favor de los demandados; incoado por la Dra. Elizabeth Torrente Cardona, en representación de la parte actora, **EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL**, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, procédase a conforme lo dispuesto en el Auto 783, del 24 de febrero de 2.022.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 221 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. De otra parte, no existe actuación procesal a cargo del Despacho. Igualmente le hago saber que NO existe solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, 05 de diciembre de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4854

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00902-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, CINCO (05) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022).

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **PROYECTAR FUTURO V & M S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **YEISON MAURICIO CORDOBA**, (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a levantamiento de medidas pues las mismas no se consumaron.

TERCERO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de DICIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el expediente para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4824

RADICACION 760014003 020 2022 00101 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, no ha brindado respuesta a nuestro oficio No. 3739 de fecha 8 de agosto de 2002 y el oficio No. 4617 del 16 de septiembre de 2022, se hace necesario reiterar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional, toda vez que es necesaria para tomar decisión de fondo en el presente asunto, lo anterior, dado que la parte demandada sociedad **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.**, a través de apoderado judicial contestó la demanda, informando que se encuentra incurso en el trámite de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL adelantado en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el cual fue admitido con Auto No. 201-059557 del 1° de marzo de 2021 – Expediente No. 10379 Tramite 16648, indicando que los valores de los cánones de arrendamiento que alega la presente demanda fueron incorporados al trámite de reorganización, por consiguiente, el Juzgado,

DISPONE:

PREVIO A TOMAR DECISIÓN DE FONDO y RESOLVER SOBRE LA ETAPA PROCESAL PERTINENTE, es necesario **OFICIAR POR TERCERA VEZ** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA CALI, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir del recibido del comunicado,** informe, si ante esa autoridad jurisdiccional, la sociedad **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. identificada con NIT. 890.101.058-1,** representada legalmente por el señor ARON SZAPIRO HOFMAN con C.C. 790156.359, adelanta el TRAMITE DE REORGANIZACION EMPRESARIAL, de ser así, en qué fecha fue admitido, cual es el estado actual de dicho trámite; así mismo, indique si la señora DIANA MARIÑO LOZANO identificada con C.C. 31.941.322, es acreedora en el citado trámite de Reorganización Empresarial de la sociedad CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. y cuáles son las obligaciones que le han sido reconocidas como acreencias definitivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 221 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 05 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 4855

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00539-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **EDGAR ERNESTO DEL SALTO TRUJILLO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **NO HAY LUGAR A LIBRAR LOS OFICIOS** en virtud a que los mismos no fueron retirados.

TERCERO. Sin costas. **NO HAY LUGAR** a ordenar desglose de escritura pública contentiva de garantía hipotecaria, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, además que estamos en virtualidad y el original estaría en poder del actor.

CUARTO: **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de DICIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de diciembre del 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No.4833

RAD: 76001 400 30 20 2022 00784 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCO BANCOOMEVA S.A.** en contra del señor **URIEL ANDRES VILLALOBOS PEREZ**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **URIEL ANDRES VILLALOBOS PEREZ**, pagar a favor de **BANCO BANCOOMEVA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ 2949321500

Por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$120.825.305.00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$5.593.907.00)**, por concepto de intereses corrientes desde el 21 de junio de 2022 hasta el 07 de octubre de 2022.

C. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde 08 de octubre de 2022 hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la C.C No. 91.012.860 de Barbosa, y T.P No. 74.502 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como endosatario en procuración.

QUINTO: TENER como autorizados a la Doctor **CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.112.492.715, **KAREN ANDREA ASTORQUIZA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.006.178.906, **NICOL CASTRO GARCES** identificada con Cedula de Ciudadanía 1.144.211.241, **DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO** identificada con Cedula de Ciudadanía 1.151.950.716, Dra. Indira Durango Osorio CC. 66.900.683 y TP. 97.091 C. S. de la J. Dra. Sofy Lorena Murillas Álvarez CC. 66.846.848 y TP. 73.504 del C. S. de la J. Dra. Angélica María Sánchez Quiroga CC. 1.144.169.259 y TP. 267.824 del C. S. de la J. Dra. Liliana Gutmann Ortiz CC. No. 31.994.037 y TP No. 157.472 del C.S. de la J. Dra. Johana Natalie Rodríguez Paredes CC.1.130.594.657 y TP. 197.459 del C. S. de la J. Dra. Daniela Ledezma Polanco CC. 1.144.182.920 y TP. 361.528 del C. S. de la J. Dr. Michael Bermúdez Cardona CC. 1.113.692.622 y LT. 27335 del C. S. de la J. Dr. Santiago Rúaes Rosero CC. 1.107.088.001 y LT. 24.400 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

ls

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No 221 de** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 06 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4825
RADICADO 760014003 020 2022 00817 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda **VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS DE MINIMA CUANTIA**, reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., 390 y 379 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la señora **MARIA LUCRECIA MORENO MORALES hoy MARIA LUCRECIA HUEBSCH** a través de apoderado judicial en contra del señor **RODRIGO MORENO MORALES**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) días**, de acuerdo con el artículo 390 y 379 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JAVIER AGREDO ESPITIA**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.584.839, portador de la T.P. No. 52.252 del C.S.J., en los términos contenido en el memorial poder que se aportó con la demanda (Art. 74 del C.G.P.), a quien se tendrá con correo de notificaciones y demás actuaciones procesales del apoderado judicial de la parte actora, el aportado en el escrito de la demanda javier.agredo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 221 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4826

RADICACION 760014003 020 2022 00821 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió, la demanda "**VERBAL DE MINIMA CUANTIA**" presentada por las señoras **ROSA YINETH LOPEZ MARTINEZ** y **CLAUDIA MILENA LOPEZ SIERRA** a través de apoderado judicial contra el **FONDO DE GARANTIAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS FOGACOOOP** y la **COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL**.

Sería del caso que esta instancia entrara a calificar la citada demanda, pero en atención el libelo y pretensiones se dirigen contra el **FONDO DE GARANTIAS DE ENTIDADES COOPERATIVA – FOGACOOOP**, el cual está constituido como una persona jurídica, de naturaleza única, sujeta a un régimen legal especial, organizada como una entidad financiera y **VINCULADA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a cuyo cargo está la protección de la confianza de los depositantes y ahorradores de las entidades cooperativas inscritas a **FOGACOOOP** conforme al Art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el Decreto Ley 2206 de octubre 29 de 1998, por consiguiente, éste Despacho **RECHAZARÁ** la presente demanda y ordenará la remisión del expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO – de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de BOGOTA D.C.**, para que le dé el trámite procesal que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por carecer este despacho de competencia para conocer del asunto planteado en contra del **FONDO DE GARANTIAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS FOGACOOOP** y la **COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL**.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA D.C.**, la presente demanda planteada como "**TRÁMITE VERBAL**" presentada por las señoras **ROSA YINETH LOPEZ MARTINEZ** y **CLAUDIA MILENA LOPEZ SIERRA**, a través de apoderado judicial en contra del **FONDO DE GARANTIAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS FOGACOOOP** y la **COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL**, teniendo en cuenta que es la **JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** la competente para conocer de estas actuaciones (Art. 104 del Art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el aplicativo SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE DICIEMBRE DE 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 02 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 4764

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00835-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DOS (2) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

SUBSANADA dentro del término legal la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S., a través de apoderada judicial, contra ANDRÉS FELIPE MUÑOZ, observándose que reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 384 Ibídem, dejando de presente que los documentos originales de este asunto se encuentran en poder del actor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S., a través de apoderada judicial, contra ANDRÉS FELIPE MUÑOZ.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 Ibídem y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN, abogada en ejercicio portadora de la T.P.# 134.028 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante (artículos 74 y 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de DICIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4827
RADICADO 760014003020 2022 00840 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA “CON TITULO HIPOTECARIO” DE MINIMA CUANTIA (HIPOTECARIO)** presentada por la señora **CLAUDIA QUINTERO BERNAL** a través de apoderada judicial, contra el señor **ROBINSON HONORIO QUIÑONEZ ARAUJO**, para su revisión, se advierte lo siguiente:

1. La apoderada de la parte actora debe aportar nuevo poder con el cumplimiento de los requisitos señalados en el Art. 5° de la ley 2213 de 2022.
2. La parte demandante tanto en el poder como en el escrito de la demanda, debe indicar de manera correcta el trámite ejecutivo que desea adelantar, lo anterior conforme al Art. 468 del C.G.P.
3. La apoderada actora debe indicar cuál de las dos direcciones electrónicas que señala como su correo de notificaciones es el inscrito en el SIRNA, toda vez que será el único que se tenga en cuenta para notificaciones y de más actuaciones judiciales que se practique en el trámite de la presente demanda.
4. Deben aportar los **CERTIFICADOS DE TRADICION**, debidamente actualizados de las matriculas inmobiliarias Nos. 370-80254, 370-80255, 370-80256, 370-80257, 370-80258 y 370-80259, sin que estos superen 30 días después de su expedición

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (HIPOTECARIO)** presentada por el señor **JULIO HERNANDO RENTERIA GONZALEZ** a través de apoderado judicial, contra la señora **PATRICIA BARONA QUINTANA**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 221 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4828
RAD: 76001 400 30 20 2022 00851 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra la sociedad **LA FE CONSTRUCCIONES S.A.S.** representada legalmente por el señor **FREDDY GONZALO CADAVID ARIAS**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor - **PAGARE** No. 1182984 (Obligación 07101016004459748), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **LA FE CONSTRUCCIONES S.A.S.** representada legalmente por el señor **FREDDY GONZALO CADAVID ARIAS**, pagar a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$73.864.949.00 M/Cte.**, contenidos en el **PAGARE** No. 1182984 (Obligación 07101016004459748), por concepto de capital insoluto acelerado.
 - 1.1.1. Por la suma de **\$4.393.073.00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo del 7 de mayo al 26 de octubre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el **PAGARE** No. 1182984, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.1.", desde el 28 de octubre de 2022, hasta que se

verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de una empresa de correo habilitada para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 30.294.395, portadora de la T.P. No. 139.985 del C.S.J., en los términos contenido en el memorial poder que se aportó con la demanda (Art. 74 del C.G.P.), a quien se tendrá con correo de notificaciones y demás actuaciones procesales de la apoderada judicial de la parte actora, el aportado en el escrito de la demanda aromero-@hotmail.com

QUINTO: AUTORIZAR la dependencia judicial de los profesionales del derecho que se enlistan en el escrito de la demanda, en los términos contenidos en el acápite de autorización especial, lo anterior de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 221 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 01 de DICIEMBRE de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 4759

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200856-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, PRIMERO (1°) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió conocer de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por BELLATELA S.A., a través de endosatario judicial, contra INVERSIONES URDIMBRE & TRAMA SAS y LADY DAYAN CLAVIJO MAHECHA, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Pagaré), cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), la cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, Ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a INVERSIONES URDIMBRE & TRAMA SAS y LADY DAYAN CLAVIJO MAHECHA, cancelar a BELLATELA S.A., dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$8.758.051,00 M/CTE.**, contenidos en el pagaré sin número.-

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “a”, desde **el 18 de JULIO de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 Ibídem o Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ**, quien se identifica con la **C.C. No. 10.631.265**, con **T.P. No. 57.707** del C.S.J., quien actúa como endosatario judicial de la parte actora, a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva cobrantexeu@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de DICIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4758

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00859-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, PRIMERO (1°) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por reparto nos correspondió la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS a través de apoderado judicial, contra GUILLERMO JAHIR PEREIRA GARCÍA. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P., consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tratándose de títulos valores, los mismos deben cumplir los requisitos establecidos en el Código de Comercio; en el presente caso, aporta como título valor, una (1) letra de cambio, por valor de \$1.000.000,00M/cte., la cual al revisarse, se advierte que **no** cumple con el requisito determinado en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, pues, **no contiene** “La firma de quien lo crea”, ha de tenerse en cuenta que el creador de una letra de cambio es el girador y su firma es necesaria para darle existencia y validez a ésta clase de títulos y así cumplirse con los requisitos que la Ley exige cuyo sustento jurídico se encuentra en las normas antes citadas y para éste caso no sucede así, ya que no aparece la firma de aceptación por parte de la giradora (GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS); razón por la cual, no es procedente librar mandamiento de pago con base en la letra de cambio relacionada anteriormente

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

2.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

3.- Para los efectos de éste proveído **RECONOCER** personería al Doctor **ALEJANDRO HUERTAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.185.194 y portador de la T.P.# 164.214 del CSJ., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (artículo 74 y ss del CGP).

4.- En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de DICIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria